

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2602/2024.

Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la

Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCI

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2602/2024



Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

19/06/2024



Palabras clave

Información, indicadores, datos históricos, calidad, agua



Solicitud

Información relacionada con la calidad del aqua

Respuesta

El sujeto obligado proporciona la información requerida

Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.

Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE **CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2602/2024.

ARÍSTIDES PONENTE: COMISIONADO

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA **MIRANDA** GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se DESECHA el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número 090173524000801, realizada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes: *RDRR

INDICE

| ANTECEDENTES | 04 |
|------------------------------------|----|
| I. Solicitud. | |
| CONSIDERANDOS | |
| PRIMERO. Competencia. | |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | |
| RESUELVE | nα |

GLOSARIO

| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
|-----------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

GLOSARIO

| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información |
|-----------------------|--|
| | Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de |
| | México |
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad |
| | de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Sistema de Aguas de la Ciudad de México |
| Unidad: | Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de |
| | la Ciudad de México |
| | |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173524000801**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito información histórica sobre principales indicadores, y sus respectivos datos históricos, que SACMEX ha utilizado para medir la calidad del agua de los pozos que abastecen a la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, entre 2019 y el 23 de abril de 2024." (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. Con fecha siete de mayo, el sujeto obligado solicitó a este Instituto

una ampliación de plazo para estar en posibilidad de garantizar con certeza,

congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública.

1.3. Contestación. Con fecha dieciséis de mayo, el sujeto obligado mediante oficio

número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07026/DGPSH/2024

formulado por el Subdirector del Área de Transparencia, emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Desconcentrado, se desprende que, se anexa tabla con los pozos monitoreados que se ubican en la alcaldía Benito Juárez, en la que se desglosan los parámetros evaluados.

Cabe hacer mención que la información se proporciona en el estado en que se detenta y obra en los archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior, se refuerza con el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI), que a la letra refiere:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos

obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la

misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para

atender las solicitudes de información.." (sic)

1.4 Recurso de revisión. Con tres de junio, la persona recurrente se inconformó por las

siguientes circunstancias:

"Mi pregunta no fue atendida por SACMEX. Exijo una respuesta a mi solicitud al ser de

interés público." (Sic)

1.5 Prevención. Con fecha cinco de junio, esta Ponencia determinó prevenir a la

parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de

inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la

respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no

ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2,

37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I

y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este

Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro

y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo notificado el día cinco de

junio, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la

Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la

respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo

suficientemente claro, toda vez que se advierte de las constancias que le fueron

remitidas, y que obran en la *Plataforma*, medio elegido para tales efectos.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que

la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura,

y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día cinco de junio, el plazo para

desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1 Día 2 Día 3 Día 4 Día 5

6 de junio 7 de junio 10 de junio 11 de junio 12 de junio

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el

correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto,

se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedido a la parte recurrente

para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación

al respecto, por lo tanto, su derecho precluyó, lo anterior de conformidad con el

Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código

aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de

Transparencia que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía,

seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió

ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente

cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente

ley."(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en

relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de

Transparencia, DESECHAR el presente recurso de revisión, toda vez que la persona

recurrente NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN realizada en los términos solicitados

por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso

238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de Transparencia, se

DESECHA el presente recurso de revisión, por no haber desahogo de prevención

bajo los términos establecidos por la ley de la materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.